

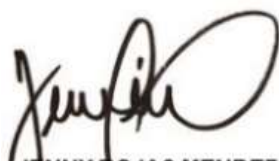


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del cauca, 04 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias memorial de subsanación que antecede. Sírvasse Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 183 -2020-00305-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 04 de marzo de 2021

Ha correspondido a este despacho demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, adelantada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA EUGENIA CASTAÑO PARRA**, en contra del señor **HERNANDO LONDOÑO ARAGON**, para resolver su admisibilidad, una vez subsanada la anomalía presentada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley Art. 82 y 89 del C.G.P., es por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTESE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, adelantada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA EUGENIA CASTAÑO PARRA**, en contra del señor **HERNANDO LONDOÑO ARAGON**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento de que trata el artículo 487 y sss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada señor **HERNANDO LONDOÑO ARAGON**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 e indicando en la citación que la forma de comparecer ante este despacho es

mediante su canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues no se está realizando atención presencial

CUARTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al Art.369 del C.G.P.

QUINTO: REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante con el fin que manifieste el valor de la cuantía del proceso, esto para que el despacho pueda proceder a manifestarse respecto a las medidas previas enunciadas y determinar la cantidad de la cuantía conforme al Núm. 2 del Artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 18 de hoy 05 de marzo de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2639c80fce190192daf934eb59af3f54ac8fd9789d7626e3faa2c2e39b5288

Documento generado en 04/03/2021 05:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>